Modifica la Carta Fundamental para someter los reglamentos del Fiscal Nacional del Ministerio Público al control de constitucionalidad del Tribunal Constitucional

Boletín N°11374-07

Fundamentos:

- El artículo 91 de nuestra Carta Fundamental señala:

 "Artículo 91.- El Fiscal Nacional tendrá la superintendencia directiva, correccional y económica del Ministerio Público, en conformidad a la ley orgánica constitucional respectiva."

 Lo anterior es reforzado por el literal d) del artículo 17 de la ley 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público, que dispone:

 "d) Dictar los reglamentos que correspondan en virtud de la superintendencia directiva, correccional y económica que le confiere la Constitución Política. En ejercicio de esta facultad, determinará la forma de funcionamiento de las fiscalías y demás unidades del Ministerio Público y el ejercicio de la

potestad
disciplinaria correspondiente;”

- Por su parte, la Carta Fundamental, dispone en los numerales 2 y 16 del articulo 93, que corresponden a nuestra jurisdicción constitucional:

“Artículo 93.- Son atribuciones del Tribunal Constitucional:

2º.- Resolver sobre las cuestiones de constitucionalidad de los autos acordados dictados por la Corte Suprema, las Cortes de Apelaciones y el Tribunal Calificador de Elecciones;

16°.- Resolver sobre la constitucionalidad de los decretos supremos, cualquiera sea el vicio invocado, incluyendo aquellos que fueren dictados en el ejercicio de la potestad reglamentaria autónoma del Presidente de la República cuando se refieran a materias que pudieran estar reservadas a la ley por mandato del artículo 63.

- En términos similares a lo dispuesto por la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público en relaciona las potestades del Fiscal Nacional, de acuerdo al artículo 82 de la Carta Magna, a la Corte Suprema corresponde la superintendencia directiva, correccional y económica de todos los tribunales de la Nación. En efecto, dicho precepto dispone:

“Artículo 82.- La Corte Suprema tiene la superintendencia directiva, correccional y económica de todos los tribunales de la Nación. Se exceptúan de esta norma el Tribunal Constitucional,

el Tribunal Calificador de Elecciones y los tribunales electorales regionales.”

- En relación a lo anterior, nuestro Trbunal Constitucional ha señalado que *“La facultad de la Corte Suprema de dictar autos acordados, arranca del artículo 82, inciso primero, respecto a la superintendencia directiva, correccional y económica sobre todos los Tribunales del país. La referida superintendencia se relaciona, naturalmente, con la independencia de los tribunales en el cumplimiento de los cometidos que la misma Constitución les ha asignado, principio que se encuentra recogido en el artículo 76 de la Carta Fundamental. (STC 1557 cc. 8 a 10) (En el mismo sentido, STC 1812 c. 8)”.*

- *Igualmente, fallos del Tribunal Constitucional recalcan que escapan de estos actos de creación normativa de ciertas autoridades, ámbitos relegados al dominio legal:*

“Las materias que pueden regular los autos acordados excluyen aquellas que constitucionalmente son reservadas a la ley, sin embargo, pueden precisar aspectos no sustanciales de las mismas, sin perjuicio además, de precisar ámbitos de funcionamiento en materias disciplinarias de su competencia, en virtud del principio de independencia (STC 783 cc. 25 y 29)

En el mismo sentido, la Corte constitucional señala:

“En aspectos de funcionamiento en que el legislador no ha establecido normas o que expresamente la Constitución no le ha reservado a éste, el propio

órgano judicial puede autorregularse. Naturalmente, estas regulaciones no pueden contradecir normas legales ni menos las de rango constitucional. Por ende, los autos acordados no pueden regular materias que el constituyente ha reservado al legislador, como ocurre con los derechos fundamentales. (STC 1557 c. 14) (En el mismo sentido, STC 1812 c. 16).”

- Y si bien se entiende que estas formulas normativas buscan asegurar la autonomía de estos órganos, y la posibilidad de sus altas autoridades de regular su funcionamiento, el límite de la reserva legal y constitucional es algo esencial, particularmente a propósito de la protección de los derechos fundamentales.

- En palabras de Francisco Zúñiga, “El reconocimiento constitucional de autonomía a un ente Público tiene una fuerte incidencia en la posición que adoptaría el organismo en el Estado. La autonomía constitucional para el ente público adquiriría tanto una dimensión funcional como una dimensión orgánica. Funcionalmente designaría la independencia del ente público como órgano constitucional del Estado en los cuadros orgánicos del Estado mismo, y por ende quedar al margen de relaciones de jerarquía o tutela con el Jefe de Gobierno y Jefe de Administración del Estado. Orgánicamente la autonomía designaría la capacidad de administrar autárquicamente sus recursos materiales y humanos reconociendo un jerarca al interior de la organización misma. ”

- Por su parte, Cordero Quinzacara señala que lo distintivo de las autonomías, tanto legales como constitucionales, es que los órganos que gozan de ellas, pueden y deben ejercer sus competencias sin subordinación o dependencia de otras autoridades. La autonomía supone una coordinación con la autoridad central para lograr los fines propios de la Administración, pero nunca un sometimiento a ella. Igualmente, en el cumplimiento de sus fines propios, los órganos autónomos no pueden abstraerse del marco legal y de los objetivos que les impone el legislador en sus respectivas leyes orgánicas.

Por lo anterior, venimos en proponer la siguiente:

REFORMA CONSTITUCIONAL

Artículo único. – Modifícase el artículo 93 de la Constitución Política de la República de la siguiente forma:

a) Agrégase al inciso primero, el siguiente numeral 17) nuevo:

"17º.- Resolver sobre las cuestiones de constitucionalidad de los reglamentos que dicte el Fiscal Nacional en ejercicio de su superintendencia directiva, correccional y económica del Ministerio Público.".

b) Agrégase un inciso final del siguiente tenor:

"En el caso del número 17º, el Tribunal podrá conocer de la materia a requerimiento del Presidente de la República, de cualquiera de las Cámaras o de diez de sus miembros. Asimismo, podrá requerir al Tribunal toda persona que adquiera el carácter de imputado, cuando en el marco de la investigación sea afectada en el ejercicio de sus derechos fundamentales por lo dispuesto en el respectivo reglamento.".